

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de parte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera, franco de port. 25

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

OTRA NUM. 256.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 255.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 del pasado Julio me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 13 del actual de Real orden lo siguiente. =A los Intendentes de las provincias del Reino digo lo que sigue. =La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una consulta promovida por la Inspeccion general de Carabineros, con motivo de negarse los Alcaldes del Puerto de Santa Maria y Puerto Real, á presenciar los reconocimientos que intentaba practicar el resguardo, en tanto que no se les manifestase el establecimiento ó casa en que habian de verificarse, y el nombre de su dueño. En su consecuencia S. M. se ha servido declarar que los empleados y funcionarios de Hacienda al dar á los Alcaldes el aviso preventivo en el modo y forma que se establece en el art. 118 de la Ley penal de 3 de Mayo de 1830 y en la regla 3.ª de la Real orden de 16 de Setiembre de 1842, no necesitan, ni tienen obligacion de designar circunstanciadamente el establecimiento ó casa que haya de registrarse, ni el nombre de su dueño, siendo bastante el dar el aviso previo de que se trata en el art. 118 anteriormente citado. —De Real orden lo traslado á V. S. para que lo tenga presente, y efectos correspondientes.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para inteligencia y cumplimiento por parte de los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia. Albacete 4 de Agosto de 1846. — José de Garibay.

El Sr. Director general de minas en comunicacion de 20 de Julio último me dice lo que sigue.

Por Real orden de 2 de Julio de 1845 y por la circular de esta Direccion de 9 de Setiembre del mismo año, se establecieron reglas que aumentando las diligencias y documentos en los registros y denuncias de minas, deben producir mas trabajo en las Secretarias de las Inspecciones, exigiendo mayor numero de brazos para no retrasar los expedientes con perjuicio de las empresas.

En obsequio de estas y para conciliar el mas pronto despacho de los registros y denuncias con la economia que conviene adoptar en el número y pago de los individuos de las expresadas Secretarias, es indudablemente acertado el medio de tener impresos varios de los documentos que juegan en los expedientes y deben entregarse á los interesados durante el curso de las diligencias; pero no es justo que grave sobre los fondos del Estado el para atender con ella al pago de escribientes temporeros; que con frecuencia se hacen precisos para que los negocios no sufran retraso en su despacho; y en esto conseguirán una ventaja muy notable respecto de la cantidad que antes se les exigia al presentar sus registros, que en algunas Inspecciones ascendia á doce y veinte rs., esacion que esta Direccion ha mandado suprimir, resultando este alivio á los mineros.

Por todo, la misma ha acordado que estos satisfagan por cada impreso de los anotados al margen un real, y por los dos edictos que serán en papel sellado, dos rs. por cada uno.

Para que en el manejo y distribucion de los referidos documentos haya la debida exactitud y razon, se observarán las reglas siguientes.

1.º El Inspector mandará imprimir un determinado número de ellos, y el pago se hará de los fondos de la Inspeccion con calidad de reintegro, y con la debida intervencion de la oficina de contabilidad.

2.º Los documentos impresos se entregarán al Secretario ó auxiliar de la Inspeccion, que haya de responder del importe de los que reciba, formándosele para ello por la Intervencion el correspondiente cargo, segun el cual mensualmente rendirá cuenta de los que haya distribuido, y entregará su importe en la Depositaria de la Inspeccion, que le hará el abono correspondiente.

3.º Cuando estén para concluir los expresados documentos, lo hará presente el encargado en ellos al Inspector, á fin de que disponga la impresion de otros en el número que crea conveniente, continuándose respecto de los mismos el método y sistema antedicho.

4.º Reintegrada la caja de la Inspeccion de la cantidad que haya anticipado para la impresion, el sobrante que resulte quedará en la misma caja de la Inspeccion, pero llevándose cuenta particular ó separada, que se remitirá mensualmente á esta Direccion. = Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto que se publique en el Boletín oficial de la provincia para que sirva de conocimiento á los que se dedican en ella al laboreo de minas, y así mismo para los propios fines el modelo del documento á que se hace referencia, observando que se descuida el cumplimiento de lo prevenido en él, á tenor de lo que disponen terminantemente la Real orden de 2 de Julio de 1845, y circulares de la Direccion general de 10 de Mayo, 7 de Agosto y 11 de Setiembre cursado en dicho documento, con relacion al depósito de la cantidad necesaria que se exige para sufragar los gastos del reconocimiento pericial de minas. Albacete á 4 de Agosto de 1846. = José de Garibay.

INSPECCION DE MINAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Núm..... en el Diario = D..... vecino de..... natural de..... profesion..... ha presentado á..... una solicitud en peticion de registro con el... nombre de... y mineral..... sito en término de..... provincia de..... parage llamado..... fundado..... la que con arreglo á la Real orden de 2 de Julio de 1845 se ha puesto el decreto siguiente: Por admitido en cuanto haya lugar mineral y exista terreno franco para la demarcacion en los términos prevenidos en la ley á cuyo fin pasará á la posible brevedad el

Ingeniero ó Perito D.... 5 practicar el reconocimiento ó informar sobre los particulares que marca la misma y Reales órdenes vigentes.

Con arreglo á dicha Real orden de 2 de Julio y circulares de la Direccion general de 10 de Mayo, 7 de Agosto y 11 de Setiembre del mismo año, los interesados estan obligados á depositar las dietas de.....

rs. vn. que corresponden al Ingeniero ó Perito que ha de practicar el reconocimiento, para el cual será avisado el representante que deben tener en la cabecera del Distrito; verificándose este depósito y la designacion dentro del término de diez dias, contados desde la fecha de la presentacion de la solicitud.

Cuando hubieren de solicitar pluralidad de pertenencias, lo expresarán en su primer escrito, demando acompañar por duplicado al tiempo de hacer la designacion, un plano topográfico exacto y bien orientado del terreno que designen, en escala de una pulgada española por cada cien varas, anotando en los expresados planos todos los objetos topográficos que dentro de ellos queden comprendidos, como valles, arroyos, caserios, caminos, &c., poniendo á cada uno su respectivo nombre propio, é igualmente el rumbo del eriajero y la situacion de la primera boca-mina que se haya abierto ó intente abrir, expresando al mismo tiempo la primitiva boca de las minas limítrofes ó muy cercanas. Dichos planos de designacion han de estar firmados por el representante é ingeniero de la empresa que debe tener toda compañía para su arreglado laboreo; y si resultasen falsos en cualquier tiempo que la Inspeccion los compruebe, serán nulos todos los derechos que en su virtud se hubiesen adquirido.

Albacete de de 184

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Contribuciones Directas, me dirige la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 1.º del actual comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente. = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Direccion general en 24 del mes próximo pasado al proponer lo que ha estimado conveniente acerca de los cupos de Contribucion territorial, ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia que deba seguir pagando cada provincia, respecto á que los aprobados y circulados con la Real orden expedida por este Ministerio en 24 de Febrero último,

fueron limitados al primer semestre que finó en el día de ayer. Enterada S. M., y en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de Presupuestos vigente, ha tenido á bien mandar que se continúen los cupos asignados á cada provincia por el anual de 250 millones de reales de esta Contribucion, con las rectificaciones que respecto de algunas provincias se han propuesto por esa Direccion general y constan del adjunto repartimiento que regirá desde esta fecha en adelante, á cuyo objeto es su Real voluntad se observen en la ejecucion las disposiciones siguientes: 1.^o El cupo señalado á cada provincia para el segundo semestre de este año, que hoy empieza, se exigirá en los plazos establecidos por la Real orden circulada en 23 de Mayo último. 2.^o Debiendo en la distribucion de este cupo entre los distritos municipales hacerse las correcciones y rectificaciones que se hayan considerado justas y necesarias, las Administraciones de Contribuciones directas las propondrán, y los Intendentes con su V. B. ó las observaciones que estimen, las dirigirán á las Diputaciones provinciales, que en tal caso se convocarán á petición de los mismos Intendentes, para que las aprueben ó resuelvan como está mandado: 3.^o Si habiendo necesidad de convocar las Diputaciones provinciales no se reuniesen para el día que los Intendentes por conducto de los Gefe políticos y con acuerdo de estos señalasen, que no debe exceder del 10 al 20 del actual mes, se llevarán á efecto las alteraciones que en los cupos municipales se hubiesen propuesto por las Administraciones y hallado conformes los Intendentes. 4.^o Si las Diputaciones provinciales convocadas y reunidas hiciesen señalamientos de cupos que los Intendentes crean desproporcionados, lo manifestarán al Gobierno sin pérdida de tiempo por conducto de esa Direccion general, para que acuerde lo que se crea justo á evitar la desigualdad con que no debe gravar la Contribucion. 5.^o Los Ayuntamientos harán tambien las rectificaciones é indemnizaciones que sean justas en los repartos individuales del cupo municipal que haya de regir en el segundo semestre de este año. 6.^o Debiendo empezar el 1.^o de Agosto próximo la cobranza de los cupos del tercer trimestre de este año, ó sea el primero del segundo semestre del mismo, no se detendrá esta por que haya algunas rectificaciones que atender por agravios del anterior repartimiento, en cuyo caso la exaccion de las cuotas del propio trimestre se verificará por el reparto de primer semestre, á reserva de indemnizar aquellas en el cuarto y último trimestre. 7.^o Los Intendentes, sin perjuicio del cumplimiento de las reglas anterior-

res, activarán y llevarán á efecto con la mayor eficacia, celo y actividad las disposiciones del Gobierno referentes á la evaluacion y registro de la propiedad inmueble, con sujecion á la instruccion y ordenes comunicadas, y sin perjuicio de las que nuevamente se expidieren para obtener una obra tan importante y urgente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y exacto cumplimiento.—La trasladada á V. S. esta Direccion para los fines expresados con copia del citado repartimiento aprobado por S. M.; debiendo al mismo tiempo encargar á V. S.: 1.^o Que de las alteraciones que se hicieren en los cupos de los distritos municipales al distribuirse entre ellos el que vá señalado á esa provincia para el segundo semestre de este año, se sirva V. S. dar cuenta á esta Direccion remitiéndola copia del nuevo repartimiento que tenga lugar. 2.^o Que enide V. S. y prevenga á esa Administracion de Contribuciones directas exija de los pueblos los repartimientos individuales para que obren en la misma Administracion y no pueda incurrir su falta en torpecer la cobranza, de los cupos de cada pueblo. 3.^o Que asimismo se sirva V. S. disponer no se omitan en este nuevo repartimiento los recargos establecidos para gastos de reparto y cobranza y fondo supletorio, é igualmente que para los destinados á objetos de interés comun legitima y competentemente autorizados, con sujecion á lo que se halla establecido y prevenido para los anteriores repartimientos. 4.^o y finalmente, que ponga V. S. el mayor esmero y no omita adoptar cuantas disposiciones juzgue necesarias para reunir los padrones, ó sea el registro de la riqueza inmueble de todos y cada uno de los pueblos de esa provincia, removiendo toda clase de obstáculos que puedan entorpecerlos.—Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir todas sus disposiciones espera la Direccion se servirá V. S. darla aviso á vuelta de correo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1846.—José Sanchez Ocaña.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este Periódico oficial para gobierno de los Ayuntamientos, y á fin de que con el conocimiento que ya tienen de las cuotas que deben satisfacer por la Contribucion territorial en el 2.^o semestre del corriente año, puedan dar el debido cumplimiento en la parte que les es respectiva, á las prevenciones de la circular presentada. Albarce 4 de Agosto de 1846.—Francisco Sanchez.

REPARTIMIENTO aprobado por S. M. del cupo anual de 250.000,000 de reales que ha

de regir desde 1.º de Julio de 1846 por la contribucion territorial ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, y de la mitad que corresponde al segundo semestre de este año; á saber:

PROVINCIAS.	Cupo anual.	Miudad que corresponde al segundo semestre de este año.
	Rs vn.	Rs vn.
Alava	1.836,000	918,000
Albacete	2.836,000	1.418,000
Alicante	6.100,000	3.050,000
Almeria	3.780,000	1.875,000
Avila	2.490,000	1.245,000
Badajoz	6.692,000	3.346,000
Barcelona	11.064,000	5.532,000
Burgos	4.004,000	2.002,000
Cáceres	4.900,000	2.450,000
Cadiz	9.284,000	4.642,000
Castellon	3.360,000	1.680,000
Ciudad-Real	5.000,000	2.500,000
Córdoba	8.300,000	4.150,000
Coruña	6.680,000	3.340,000
Cuenca	4.640,000	2.320,000
Gerona	4.420,000	2.210,000
Granada	7.980,000	3.990,000
Guadalajara	3.100,000	1.550,000
Guipúzcoa	2.328,000	1.164,000
Huelva	2.792,000	1.396,000
Huesca	3.950,000	1.975,000
Jaen	5.900,000	2.950,000
Leon	4.864,000	2.432,000
Lérida	3.426,000	1.713,000
Logroño	3.874,000	1.937,000
Lugo	4.180,000	2.090,000
Madrid	12.000,000	6.000,000
Málaga	8.400,000	4.200,000
Murcia	5.652,000	2.826,000
Navarra	4.800,000	2.400,000
Orense	3.850,000	1.925,000
Oviedo	5.298,000	2.649,000
Palencia	3.880,000	1.940,000
Pontevedra	4.772,000	2.386,000
Salamanca	4.040,000	2.020,000
Santander	1.904,000	952,000
Segovia	3.040,000	1.520,000
Sevilla	12.266,000	6.133,000
Soria	1.970,000	985,000
Tarragona	4.792,000	2.396,000
Teruel	3.750,000	1.875,000
Toledo	7.500,000	3.750,000
Valencia	9.256,000	4.628,000
Valladolid	4.480,000	2.240,000
Vizcaya	2.868,000	1.434,000
Zamora	3.478,000	1.739,000
Zaragoza	7.170,000	3.585,000
Baleares	3.920,000	1.960,000
Canarias	3.156,000	1,578,000
[Total....	250.000,000	125.000,000

Madrid 1.º de Julio de 1846.—Mon.—
Es copia, Ocaña.

NOTA. La cantidad semestral que en el precedente reparto se señala á esta Provincia de Albacete debe considerarse adicionada con la de 87.000 rs. vn. que corresponden á la Villa de Villarrobledo, segun Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 de Julio último, siendo por consiguiente el total cupo respectivo al 2.º semestre del corriente año el de 1.503,000 rs. vn., que es la cantidad repartida por la Excm. Diputacion provincial.

OTRA.

La Direccion general de Loterias, nacionales me dice con fecha 22 de Junio anterior lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice de Real orden entre otras cosas lo que sigue.—S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar: 1.º queda señalado el término improrrogable de seis meses para presentar al reembolso los billetes expendidos de la caja nacional de intereses de premios finalizados el cual se consideraban nulos y de ningun valor ni efecto los no presentados aplicandose su importe á favor de la renta. 2.º Se declara legalmente terminada la empresa de la caja nacional, y caducados y sin ningun valor sus billetes, excepto y solo durante el término de los seis meses señalados en el artículo 1.º para su reembolso. 3.º Luego que se halle terminado el reintegro á los jugadores, liquidadas las cuentas con los Administradores y concluidas todas las operaciones necesarias para ultimar la empresa de la caja procederá esa Direccion con las formalidades de estilo, á la quema de todos los billetes é impresos de la misma, conservando solo aquellos documentos que por su naturaleza pudieran en lo sucesivo servir de antecedentes á eventuales, aunque hoy imprevistas consecuencias. 4.º Los Subdelegados de la Renta en las provincias procederán igualmente á la quema de los billetes de dicha caja que les hubieren entregado ó recibieren en lo sucesivo de los Administradores.—En cuyo cumplimiento esta Direccion general ha dispuesto que el término prefijado por el artículo 1.º de la antedicha Real orden se entienda desde 1.º de Julio proximo hasta 31 de Diciembre.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Albacete 3 de Agosto de 1846. —Francisco Sanchez.